

República de Colombia



Rama Judicial de Antioquia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Medellín, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Referencia:** CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
**Demandante:** MINISTERIO DEL INTERIOR  
**Demandado:** MUNICIPIO DE FREDONIA  
**Radicado:** 05001 33 33 001 2018 00207 00  
**Asunto:** RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

De acuerdo con lo estipulado en los artículos 12 del Decreto 806 de 2020 y 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, procede esta Agencia Judicial a resolver las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, que haya propuesto la entidad demandada en su escrito de contestación allegado oportunamente.

La entidad demandada propuso la excepción de CADUCIDAD.

Frente a la excepción de caducidad la accionada manifiesta en resumen que el Convenio Interadministrativo F-244 de 2013 tuvo un plazo de ejecución hasta el 16 de febrero de 2015 y que, de acuerdo con la cláusula cuarta de dicho convenio, la liquidación debía realizarse dentro de los cuatro meses siguientes al plazo de ejecución.

Así pues, en concordancia con lo estipulado en el numeral 2), literal j), viñeta v) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, la caducidad en este tipo de casos es de dos años y empieza a contar una vez vencidos los dos meses, contados a partir del vencimiento del plazo convenido para realizar la liquidación bilateralmente.

En este sentido el vencimiento del plazo que tenían las entidades para liquidar el contrato era de cuatro meses, es decir hasta el 17 de junio de 2015 y los dos meses posteriores vencían el 17 de agosto de 2015, aduciendo que la demanda fue presentada en fecha posterior por lo que se debe declarar probada la excepción de caducidad.

La parte demandante en el traslado de las excepciones no realizó ninguna manifestación.

Bajo este supuesto factico el Despacho entrara a resolver esta excepción indicando que la caducidad es un presupuesto procesal, por medio del cual se pone un límite temporal al derecho de acción, es decir, el legislador ha definido un periodo de tiempo en el cual las personas deben acudir a la Jurisdicción para reclamar sus derechos, lo anterior en aras a salvaguardar la seguridad jurídica.

Al respecto el Consejo de Estado ha prescrito:



### Rama Judicial de Antioquia

“La caducidad de la acción es un presupuesto procesal y/o instrumento a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de los administrados en desarrollo del principio de la seguridad jurídica, bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal para la reclamación judicial de los derechos. Según lo ha reiterado esta Corporación, la caducidad busca entre otras cosas que los actos administrativos de carácter particular adquieran firmeza y no queden indefinidamente sujetos a la incertidumbre de un proceso judicial destinado a cuestionar su legalidad.”<sup>1</sup>

Este fenómeno jurídico se encuentra regulado en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, y para el caso específico del medio de control de Controversias Contractuales, en su numeral 2), literal j) dispone:

“j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;

ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;

iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;

iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;

**v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;** (negrillas y subrayas propias)

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Radicado No. 47001233300020120004301 (2224-13), Auto del 18 de febrero de 2016.

## República de Colombia



### Rama Judicial de Antioquia

Así pues, para que no opere la caducidad la demanda debe ser presentada dentro de los dos años siguientes al vencimiento de los dos meses contados a partir de la expiración del término que se había estipulado para realizar la liquidación bilateral del contrato.

En este sentido la Clausula Cuarta del Convenio Interadministrativo F-244 de 2013 estipulo:

“El termino de ejecución será hasta el 30 de junio de 2014, contados a partir de la fecha de aprobación de la garantía única por parte de la Subdirección de Gestión Contractual del Ministerio y cumplimiento de los requisitos de ejecución, previo perfeccionamiento del contrato. El plazo para la liquidación del presente Convenio será dentro de los cuatro (4) meses contados a partir del vencimiento del plazo de ejecución”

El Convenio Interadministrativo F-244 de 2013 sufrió tres prorrogas y la última se extendió hasta el 16 de febrero 2015, finalizando en esta fecha la ejecución del contrato, a partir de la misma como se transcribió en precedencia las entidades que hicieron parte del Convenio tenían cuatro meses para liquidar el contrato bilateralmente, fecha que culmino el 17 de junio de 2015 y a partir de esta empezaban a contar los dos meses de que trata el artículo traído a colación, que vencieron el 17 de agosto de 2015.

A partir del 17 de agosto de 2015 empezaron a contar los dos años para que operara la caducidad del medio de control, termino que finalizaba el 17 de agosto de 2017, día hasta el cual se podía presentar la demanda oportunamente.

En este orden de ideas se observa que la demanda fue presentada el día 31 de julio de 2017 en los Juzgados Administrativos de Bogotá, impidiéndose que se produzca la caducidad del medio de control, toda vez que la demanda se presentó en el término consagrado por la Ley para este tipo de medio de control.

Por lo anterior la excepción de caducidad será negada.

En consecuencia, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar no probada la excepción de CADUCIDAD propuesta por la entidad demandada, de acuerdo con lo expuesto en la presente providencia.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia procédase a fijar fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

República de Colombia



Rama Judicial de Antioquia

TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación, el cual deberá ser interpuesto de acuerdo con lo regulado en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 180 y 243 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Por Secretaría notifíquese el presente auto.

Notificación por Estados electrónicos Fecha de publicación 18 de diciembre de 2020 Victoria Velásquez Secretaría
---

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**OMAIRA ARBOLEDA RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**80c086375292481950c22cfebe14e91a8ae43f980cf854b6f0a30bdf614209a7**

Documento generado en 18/12/2020 07:51:56 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**